

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea	Por	Por	Por
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	10 días	seguidos	0'10
-----	15 id.	id.	0'07
-----	30 id.	id.	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Julio.)

Gobierno Civil

Negociado 3.º—CIRCULAR

1410

El Alcalde de Mansilla comunica haber encontrado extraviado un asno de las señas siguientes: de 10 á 12 años, pequeño, entero, peliblanco.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á él, lo reclamen de dicho Alcalde. Logroño, 22 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

1411

El Alcalde de Ausejo comunica á este Gobierno haber recogido el día 17 del actual una mula en aquel término municipal de las señas siguientes: roja, cocera, menor de 7 cuartas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á ella la reclamen á dicho Alcalde, previa prueba de que es de su propiedad. Logroño, 22 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

CIRCULAR

1412

Interesándose de este Gobierno, por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 20 de Mayo de 1907, que por los Ayuntamientos y antes de fin de mes se remita á la Junta provincial encargada del Censo del ganado caballar y mular, una estadística de los carruajes que existan en sus términos municipales, con sujeción al adjunto modelo, á los fines de lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, lo hago público por medio de la presente, para que en el plazo más breve posible, se remitan á este Gobierno civil los estados de referencia por todos los Ayuntamientos de la misma, advirtiéndoles pongan especial cuidado en llenar con toda escrupulosidad la casilla correspondiente al peso que carga cada vehículo.

Logroño, 22 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

Véanse los modelos en las páginas siguientes.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Alcalde de esta capital sobre si está vigente el Real decreto de 6 de Abril de 1905 referente á Mataderos, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la consulta del Alcalde de Gerona so-

bre si está vigente el Real decreto de 6 de Abril de 1905, referente á Mataderos:

La Alcaldía de Gerona expone: que habiendo acordado la Corporación se redactara su nuevo Reglamento para el Matadero municipal, y llamada al efecto la Comisión que previene el artículo 12 del Real decreto de 6 de Abril de 1905, se planteó por uno de los Vocales la cuestión previa de si podía considerarse vigente ó derogado el referido Real decreto por el de 5 de Noviembre de 1909, devolviendo á la ley Municipal su primitiva é íntegra vigencia, y que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por dicho Vocal, acordó consultar á V. E. para que se decida la duda de que se trata.

La Dirección General de Administración opina, que con carácter general debe declararse que el Real decreto de 6 de Abril de 1905, referente á mataderos, está vigente, menos en lo relativo á la Comisión especial creada por su artículo 12, la cual, en su caso, habrá de ser nombrada con arreglo á lo que dispone la ley Municipal; habiendo quedado derogados por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 los artículos 12 y 13 del de 6 de Abril de 1905 y el 14 y 15 de este Real decreto en lo que se refiere á dicha Comisión especial:

Considerando que en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se prescribe que, á fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedando derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo

presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

Considerando que aquellas disposiciones emanadas de la potestad reglamentaria del Gobierno que dicho Real decreto no quiso derogar, la salva expresamente, como verbi-gracia, los Reales decretos de 24 de Marzo de 1891 sobre elecciones y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratos municipales y provinciales, debiendo, por tanto, entenderse que las demás, aplicando rigurosamente el espíritu y letra de dicho Real decreto, están derogadas, sin que pueda eximirse de esta derogación el a'udido Decreto de 6 de Abril de 1905 sobre mataderos, tanto más, cuanto que se trata de materia que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, lo cual constituyó el punto de partida del Real decreto de 1909:

Considerando que este Real decreto no salva de la derogación que en él se expresa al de 6 de Abril de 1905, el cual sólo puede aplicarse por los Ayuntamientos hoy como mera doctrina jurídica, recibida y aceptada por la Administración, pero sin que esté vigente ninguno de sus preceptos, La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procedé declarar que el Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre mataderos está derogado por el de 15 de Noviembre de 1909.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para que sea aplicada con carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1913.

ALBA

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 20 de Julio.)

MODELO QUE

Estadística de los carros, coches y vehículos de cualquiera otra clase, que

PROVINCIA	PARTIDOS JUDICIAES	PUEBLOS	CARROS DE TODA CLASE PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES Y																	
			DE TRACCIÓN POR GÉNERO MULAR Y CABALLAR																	
			Carros catalanes y volquetes				Carros de cuatro ruedas ó galeras				Furgones									
			Cubiertos	Peso que cargan en kilogramos	sin cubrir	Peso que cargan en kilogramos	Cubiertos	Peso que cargan en kilogramos	sin cubrir	Peso que cargan en kilogramos	Cubiertos	Peso que cargan en kilogramos								
TOTALES.																				

Comisión Provincial

1409

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	»	30
Id. de carne, kilogramo	1	64
Id. de vino, litro.	»	30
Id. de cebada de 4 kgms.	»	98
Id. de paja de 6 kgms.	»	32
Id. de aceite, litro.	1	40
Id. de carbón, kilogramo..	»	10
Id. de leña, kilogramo..	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 21 Julio de de 1913.
—El Vicepresidente, Roberto Enciso.—El Secretario, Benigno Macua.

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1402

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.
Hago saber: Que á las doce horas del día cuatro del mes de Agosto próximo, se celebrará ante la

Junta económica del citado Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

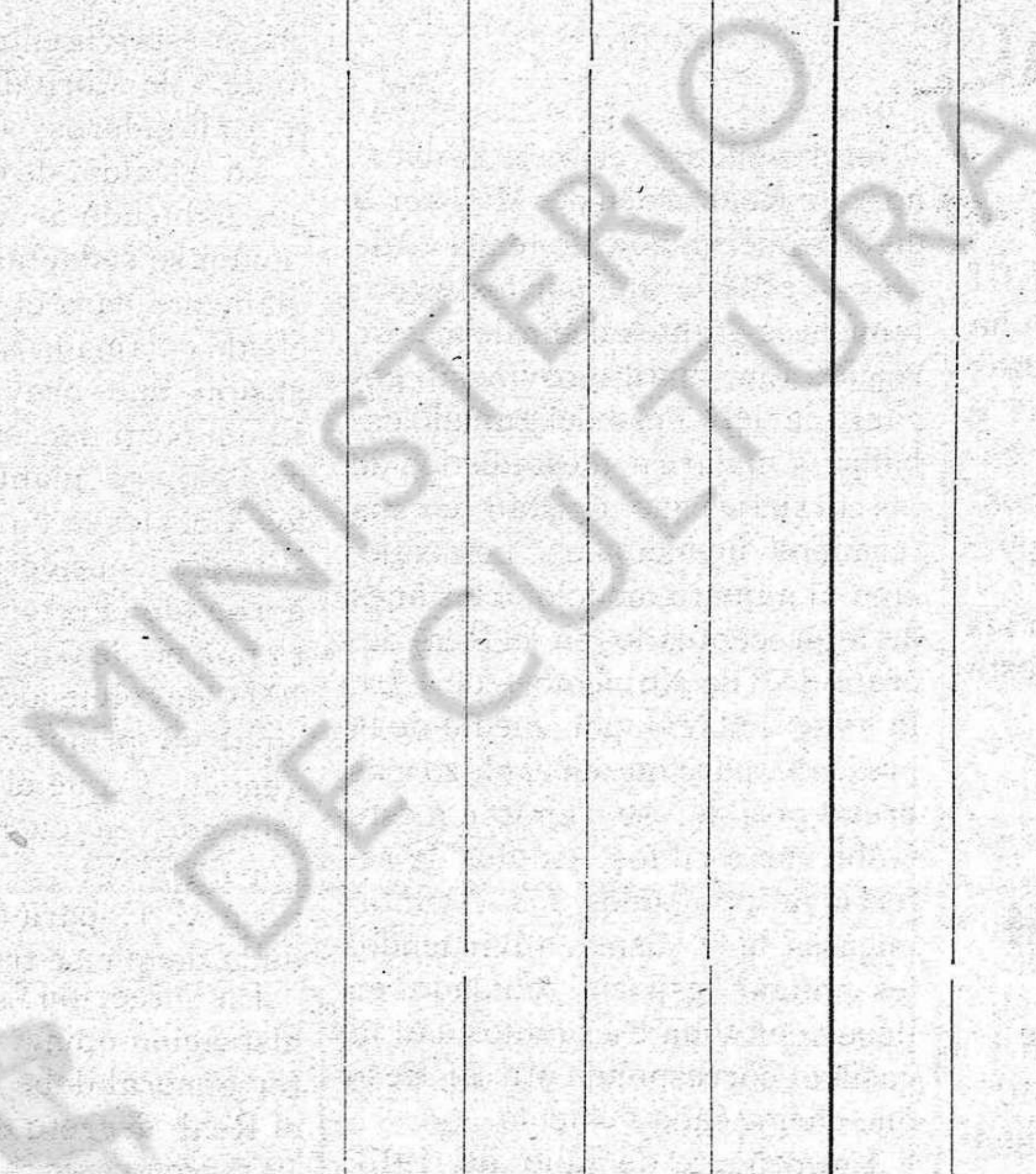
El pliego de condiciones legales y técnicas así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 20 de Julio de 1913.—
—El Oficial del Detall, Rafael Córdón.

Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los



SE CITA:

existen hoy día de la fecha, en la provincia de

ARTÍCULOS DE SUMINISTRO				COCHES DE SERVICIO PÚBLICO para el transporte de personas				COCHES DE LUJO de servicio particular y público			AUTOMÓVILES DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO								
DE TRACCIÓN POR GANADO VACUO				OMNIBUS		DILIGENCIAS													
y camionetas		De dos ruedas		De cuatro ruedas		Tartanas y calesas	De 6 asientos y menos	De más de 6 asientos	De 8 asientos	De más de 8 asientos	De 2 asientos	De 4 asientos	De más de 4 asientos	Eléctricos	Energía	D: gasolina	Energía	De vapor	Energía
Sin cubrir o plataformas	Peso que cargan en kilogramos	Cubiertos	Sin cubrir	Cubiertos	Sin cubrir		De 6 asientos y menos	De más de 6 asientos	De 8 asientos	De más de 8 asientos	De 2 asientos	De 4 asientos	De más de 4 asientos						

almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de....., al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO 1408

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje entre las Oficinas del Ramo de Soria y la de Villanueva de Cameros, distantes sesenta y seis

kilómetros, bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración y en la de Soria, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en cualquiera de las Administraciones de los puntos antes citados, previo cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día once de Agosto próximo venidero y hora de las diecisiete, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de

Correos y Telégrafos, Madrid, ante el Sr. Jefe de la Sección 3.ª, el día 16 del mismo mes á las once horas.

Logroño, 21 de Julio de 1913.—
El Administrador principal, Isidro Asensio.

Modelo de proposición

D. F..... de T....., natural de....., vecino de....., según cédula personal número... , se obliga á desempeñar la conducción del correo diario entre las oficinas del ramo de Soria y Villanueva de Cameros y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del postor).

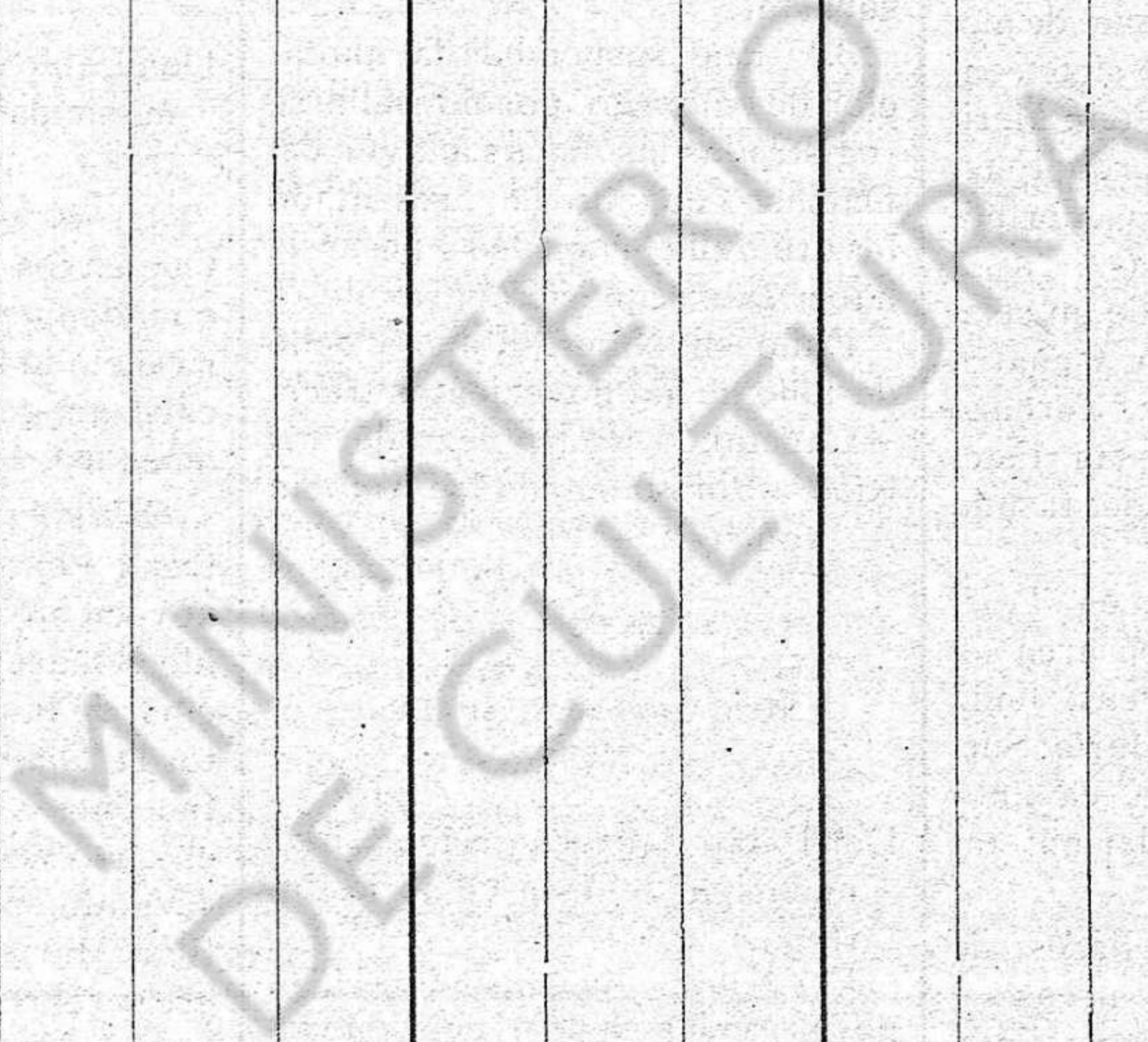
Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1394

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Najera.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil procedente del sumario número 104 de 1909, contra Dámaso Marín Goyenechea, de sesenta años, casado, jornalero, vecino de Santa Coloma y otro, por resistencia, he acordado sacar á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, en el día diez y nueve de Agosto próximo á las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, las siguientes fincas sitas en jurisdicción y pue-



blo de Santa Coloma, que han sido embargadas al procesado Dámaso Marín Goyenechea.

1.^a Una sexta parte de una casa sita en la calle de Zagalacerca, señalada con el número cuarenta y siete; linda Norte ó derecha, Julián Santa María; Sur ó izquierda, Eladia García; Este frente, calle de Zagalacerca; y Oeste espalda, José Marín; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Una finca rústica de regadío, en do dicen Carrellana, de un celemin de tierra ó una área setenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Feliciano Quijano; Este, Juliana Santa María; Oeste, el cauce, y Este, Félix Merino; tasada en treinta pesetas.

3.^a Otra en Carrellana, de medio celemin ú ochenta y siete centiáreas; linda Norte, Félix Merino; Sur, Eduardo Izquierdo; Este, el río, y Oeste, Ramira Merino; tasada en quince pesetas.

4.^a Otra en Yalde, de un celemin ó una área setenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Lorenzo Lacalle; Sur, Benito Marín; Este, un río, y Oeste, río Yalde; tasada en treinta pesetas.

5.^a Otra de secano en Tejeros, de un celemin ó una área setenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Antonio Santa María; Sur, Miguel Bobadilla; Este, camino, y Oeste, Alejandro Merino; tasada en quince pesetas.

6.^a Otra en Campellares, de cinco celemines ú ocho áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Baldomero Larrosa, Sur, Blas Santa María; Este, Félix Merino, y Oeste, Félix Santa María; tasada en veinticinco pesetas.

7.^a Otra en Razuelas, de igual cabida; Norte, Santiago Santa María; Sur, Carlos Lacalle; Este, baldío, y Oeste, dicho Carlos; tasada en veinticinco pesetas.

8.^a Otra en la Hoya, de igual cabida; linda Norte, Juan Merino; Sur, Juliana Santa María; Este, Alejandro Merino, y Oeste, Antonio Santa María; tasada en veinticinco pesetas.

9.^a Otra en Rozanes, de seis celemines ó diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Juana Barriobero; Sur, Isidoro Sáez; Este, Melchora Nájera, y Oeste, Francisco García; tasada en treinta pesetas.

10.^a Otra en Vallejondo, de cinco celemines ú ocho áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Baldomero Larrosa; Sur, Pedro Pérez; Este, Simón Santa María, y Oeste, Coloma Santa María; tasada en veinticinco pesetas.

11.^a Otra en Robledo, de tres celemines ó cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte, Julián Santa María; Sur, Angel

García; Este, Josefa González, y Oeste, Félix Tricio; tasada en quince pesetas.

12.^a Otra en la Nevera, de cuatro celemines ó seis áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte, Isidoro Sáez; Sur, Julián Santa María; Este, camino, y Oeste, dicho Julián; tasada en veinte pesetas.

Observaciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de subasta.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.^a Fué suspendida la anotación de embargo por no hallarse registradas las fincas á favor del Dámaso, que no ha presentado los títulos de propiedad á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á diez y ocho de Julio de mil novecientos trece.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

JUZGADOS MUNICIPALES

1378

Don Pablo Bañares y Sáenz, Juez municipal de esta villa de Entrena.

Por el presente hago saber: Que por providencia de ayer, y en virtud de los autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de don Eusebio Elías Martínez, de esta vecindad, contra los herederos del finado D. Policarpo Sáenz Daroca, vecino que fué de esta villa, sobre pago de la cantidad de ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos y tres fanegas y media de trigo, que referido D. Policarpo Sáenz adeuda al demandante, se ha decretado el embargo y retención de los bienes que se dirán, como de la pertenencia del referido finado, á saber:

1.^o Un covachón ó bodega en el término del Conjuero; que linda derecha, Juan Cruz Padilla; izquierda, herederos de Cipriano Sáenz; espalda, el Conjuero.

2.^o Una heredad viña de tres obradas con ocho olivos, en término de las Lonjas; que linda Oeste, Isabel Sáenz; Sur, herederos de Benito Padilla, y Poniente, Leocadio Medrano.

3.^o El fruto de cebada ó sean treinta y nueve haces ó gavillas atadas que existen en una heredad sembrada por el finado don Policarpo Sáenz, en el término de la Cascajera, de caer siete celemines de tierra; que linda al río de la Yasa; á Bernardino Blanco, y herederos de Santiago Ordad.

4.^o El fruto de trigo que existe en otra finca sembrada por don Policarpo Sáenz, en el término de «El Cristo», de caer una y media fanegas; que linda Oeste, camino; Sur, Ramón Pozo; Poniente, Benito Mayoral, y Norte, camino.

Y para que sirva de notificación á los herederos de D. Policarpo Sáenz, declarados rebeldes y cuyo paradero se ignora, libro el presente en Entrena á diez y seis de Julio de mil novecientos trece.—Pablo Bañares.—Por su mandado, el Secretario interino, Agapito del Pozo.

1381

Don Pablo Bañares y Sáenz, Juez municipal de esta villa de Entrena.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. «En la villa de Entrena á catorce de Julio de mil novecientos trece, el Sr. D. Pablo Bañares y Sáenz, Juez municipal de la misma, con los adjuntos D. Daniel Ulecia Sierra y don Inocente García Martínez, visto el juicio verbal que pende en este Juzgado, de la una, D. Emilio Elías Martínez, por sí y en nombre y representación de su esposa D.^a Marcelina Martínez, mayor de edad, casado y como demandante, y de la otra los herederos ignorados del finado don Policarpo Sáenz Daroca, vecino que fué de esta villa, y como demandados, sobre reclamación de la cantidad de ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos y tres fanegas y media de trigo que el finado D. Policarpo Sáenz adeuda al demandante y su esposa, y que los herederos del deudor declarados rebeldes, vienen obligados al pago.

Parte dispositiva. Fallamos. Que debemos declarar y declaramos que los responsables al pago de la cantidad de ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos y tres fanegas y media de trigo reclamadas por el demandante D. Emilio Elías, son los herederos del finado D. Policarpo Sáenz, á los cuales debemos condenar y condenamos en rebeldía á que paguen al demandante D. Emilio Elías, la cantidad y especie referidas, más á las costas y gastos causados y que se causaren; y por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Bañares.—Daniel Ulecia.—Inocente García.»

Y para que sirva de notificación á los herederos de D. Policarpo Sáenz, declarados rebeldes y cuyo paradero se ignora, libro la presente en Entrena á quince de Julio de mil novecientos trece.—Pablo Bañares.—P. S. M., El Secretario interino, Agapito del Pozo.

1395

Don Pablo Bañares y Sáenz, Juez municipal de esta villa de Entrena.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Entrena, á dieciseis de Julio de mil novecientos trece, el Sr. D. Pablo Bañares y Sáenz, Juez municipal de la misma, con los adjuntos D. Daniel Ulecia Sierra y D. Inocente García Martínez; visto el juicio verbal civil, que pende en este Juzgado, de la una D.^a Silbina García Martínez, viuda, mayor de edad, vecina de esta villa, como demandante, y de la otra, los herederos ignorados del finado D. Policarpo Sáenz Daroca, vecino que fué de dicha villa, sobre pago de la cantidad de doscientas pesetas que el referido finado D. Policarpo Sáenz adeuda á la demandante, y que los herederos del deudor venían obligados al pago.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que los responsables al pago de la cantidad de doscientas pesetas reclamadas por la demandante D.^a Silbina García, son los herederos del finado D. Policarpo Sáenz, á los cuales debemos condenar y condenamos en rebeldía, á que paguen á la referida D.^a Silbina García, la cantidad mencionada anteriormente, más las costas y gastos causados y que se causaren; y por esta sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Bañares.—Daniel Ulecia.—Inocente García.

Y para que sirva de notificación á los herederos de D. Policarpo Sáenz, declarados rebeldes y cuyo paradero se ignora, libro el presente en Entrena, á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.—Pablo Bañares.—P. S. M., El Secretario interino, Agapito del Pozo.